

Precisan que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el D.Leg. N° 757

DECRETO LEY N° 25541

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1.- Precísase que las normas, pactos o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones en función a la variación de precios, al valor de la moneda extranjera y además de similar naturaleza, concluyeron en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25876, publicado el 25-11-92, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1.- Precísase y aclárase que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13 de diciembre de 1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Actividad Privada."

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del segundo acápite del inciso b) de la segunda de las Disposiciones Complementarias del Decreto Legislativo N° 757, por el siguiente:

"Los trabajadores del régimen de la actividad privada regidos total o parcialmente por normas, pactos o cláusulas de dicha índole, tienen derecho a solicitar el reajuste de sus remuneraciones y la mejora de las condiciones de trabajo a través del procedimiento de la negociación colectiva, al igual que los demás trabajadores del régimen común de la actividad privada, debiendo considerarse, entre otros factores, el incremento

de la producción y la productividad".

Artículo 3.- Las reclamaciones colectivas en trámite presentadas al amparo del Decreto Supremo N° 034-90-TR, Decreto Supremo N° 12.D.T del 13 de diciembre de 1960 y demás normas similares, deberán ser archivadas, teniendo los trabajadores expedito el derecho a acogerse a lo previsto en la parte final del inciso b) de la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 757, sustituido en su texto, de acuerdo al Artículo anterior.

Artículo 4.- En los pliegos de reclamos que se presenten de acuerdo, a lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 precedentes, las partes o la Autoridad Administrativa de Trabajo, a falta de acuerdo entre aquellas, al fijar el aumento general que rija el inicio de la convención colectiva, tomarán en cuenta, entre otros factores, el nivel salarial de los trabajadores a la fecha en que feneció el sistema de regulación automática de remuneraciones así como la situación económica de la empresa.

Artículo 5.- Déjase sin efecto el Decreto Supremo N° 040-92-PCM, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (*) [RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS](#)

Artículo 6.- Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, se dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

JAIME YOSHIYAMA TANAKA

Ministro de Energía y Minas

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

JORGE LAU KONG

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 05 de junio de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

FERNANDO VEGA SANTA GADEA,

Ministro de Justicia. Encargado de la Cartera de Trabajo y Promoción Social.